



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente al rubro citado. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente y, del análisis integral de los autos de la controversia constitucional al rubro indicada se advierte que, para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, es preciso contar con mayores elementos y, en virtud de que el Ministro instructor está facultado para, en todo tiempo, requerir a las partes los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto; con fundamento en los artículos 35<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la citada ley, se requiere al Juzgado Tercero de Distrito de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita a esta Suprema Corte copia certificada de las constancias relativas al juicio de amparo 1669/2016 de su índice. Asimismo, se requiere al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del mismo plazo, informe de las gestiones

<sup>1</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>2</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

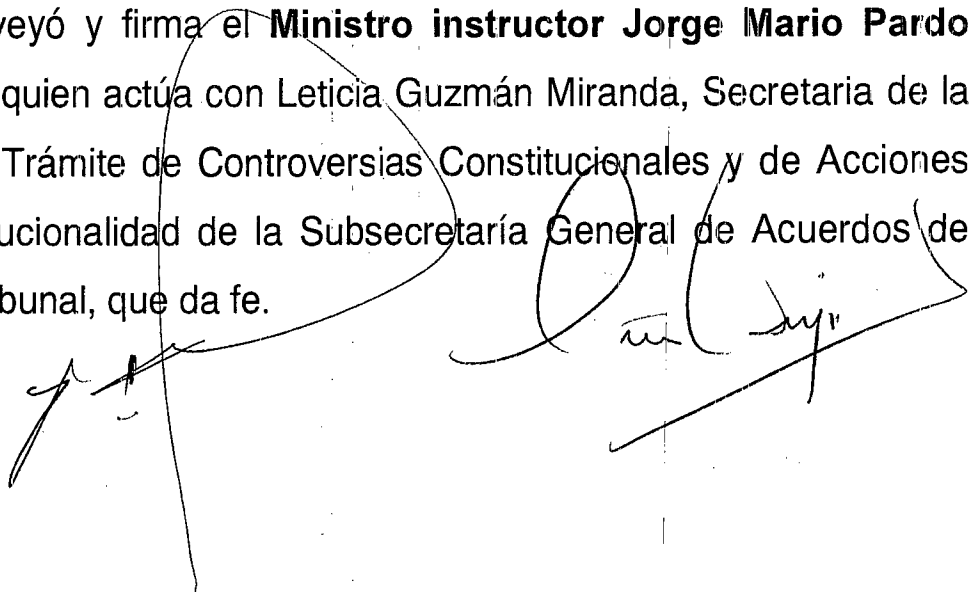
o actuaciones que haya o esté llevando a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del referido expediente, debiendo acompañar copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho.

Se apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se aplicará una multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I<sup>4</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>5</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



<sup>4</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo